



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 002-2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 16 ENE. 2020

VISTO: el Informe Legal N° 00420209-GRLL-GOB/PECH-04-PMC, de fecha 15.012020, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el postor GRUPO PONCE Y ASOCIADOS S.A.C. contra el otorgamiento de Buena Pro recaída en proceso de Adjudicación Simplificada N° 0019-2019-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Adquisición de Luminarias" y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 615-2019-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 21.11.2019, se aprobó el Expediente Administrativo de Contratación del proceso de Adjudicación Simplificada para la Adquisición Luminarias, con un valor estimado de S/ 143,308.76; aprobándose las Bases del procedimiento de selección mediante Oficio N° 641-2019-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 03.12.2019;

Que, con fecha 19.12.2019 se reunió el Comité de Selección con la finalidad de llevar a cabo el Acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro en el procedimiento de selección que se indica, verificando el registro de veinte (20) participantes y la presentación de cinco (05) ofertas: Corporación FUKUPARK S.A.C.; MARFLOR CORP. E.I.R.L.; GRUPO PONCE Y ASOCIADOS S.A.C.; CZ IDEAL GROUP S.A.; y, SONEPAR PERU S.A.C.; por lo que el Comité considero necesario contar con más tiempo para admitir, evaluar y calificar las ofertas, acuerda postergar el Cronograma del procedimiento según el detalle que consigna, quedando diferida la fecha de admisión, evaluación y calificación para los días 19 y 20 de diciembre, y el otorgamiento de buena pro para el día 20.12.2019;

Que, con fecha 20.12.2019, se reunió el Comité de Selección para llevar a cabo la evaluación y Calificación de ofertas, con el siguiente resultado:

ITEM 1

- i) **Corporación FUKUPARK S.A.C.: No admitido.** La vigencia de poder tiene antigüedad mayor a 30 días a la fecha de presentación de la oferta; y, los documentos que sustentan la acreditación del literal e) del numeral 2.2.1.1 **Documentos para la admisión de la oferta** no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas para el ítem 1 – Sub Ítem 1.1, 1.2 toda vez que el postor ofrece un ADAPTADOR DE MONTAJE, habiéndose solicitado un soporte de articulación integrado al equipo.
- ii) **MARFLOR CORP. E.I.R.L. No admitido.** Ha omitido consignar el nombre de su representada en el Anexo 02. y, los documentos que sustentan la acreditación del literal e) del numeral 2.2.1.1 **Documentos para la admisión de la oferta** no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas para el ítem 1 – Sub Ítem 1.3, toda vez que la potencia ofertada es mayor al rango solicitado. Asimismo, ofertó el material del cuerpo de la luminaria en aluminio fundido, habiéndose solicitado POLICARBONATO.
- iii) **GRUPO PONCE Y ASOCIADOS S.A.C. No admitido:** Los documentos que sustentan la acreditación del literal e) del numeral 2.2.1.1.0 Documentos para la admisión de la oferta no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas para el ítem 1 – Sub Ítem 1.1, 1.2 y 1.3 toda vez que no acredita el cumplimiento de la Clase IP solicitada (IP >=66 e IP >=65)



- iv) ZC IDEAL GROUP S.A. **No admitido:** los documentos que sustentan la acreditación del literal e) del numeral 2.2.1.1 **Documentos para la admisión de la oferta** no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas para el ítem 1 – Sub Ítem 1.1, 1.2 toda vez que la eficiencia ofertada es menor a la solicitada. Asimismo, la información consignada en el Anexo 3 difiere de los catálogos presentados por el postor, consignando Marca y Modelo ZCLED – EDISON T60, consignándose en los catálogos Marca Modelo MASONLED – LED STREET LIGHT
- v) SONEPAR PERU S.A.C. **Admitido**

ITEM 2

- i) **Corporación FUKUPARK S.A.C. No admitido.** La vigencia de poder tiene antigüedad mayor a 30 días a la fecha de presentación de la oferta.
- ii) **MARFLOR CORP. E.I.R.L. No admitido** Omite consignar el nombre de la razón social en el Anexo 02. Los documentos que sustentan la acreditación del literal e) del numeral 2.2.1.1.0 Documentos para la admisión de la oferta no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas para el ítem 2 toda vez que la potencia ofertada (60W) es menor a la solicitada (70W) según folios 13 y 17 de la oferta del postor.
- iii) **GRUPO PONCE Y ASOCIADOS S.A.C. No admitido:** Los documentos que sustentan la acreditación del literal e) del numeral 2.2.1.1.0 Documentos para la admisión de la oferta no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas para el ítem 2 toda vez que no acredita el cumplimiento de la Clase IP solicitada (IP >=66)
- iv) **ZC IDEAL GROUP S.A. No admitido.** Adjunta certificado de vigencia de poder con fecha de expedición 09.11.2019, no obstante la primera pagina del certificado señala como fecha 09.12.2019
- v) SONEPAR PERU S.A.C. **Admitido**

Que, efectuada la evaluación correspondiente, se otorgó la buena pro al postor **SONEPAR PERU S.A.C.**

ORDEN DE PRELACIÓN	POSTOR	FACTORES DE EVALUACION				PUNTAJE TOTAL
		ECONOMICO		PLAZO DE ENTREGA		
		PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE	Nº DIAS	PUNTAJE	
1	SONEPAR PERU S.A.C	79,884.71	80	30	20	100.00

Que, con fecha 27.12.2019, el Postor GRUPO PONCE Y ASOCIADOS S.A.C.; en lo sucesivo el impugnante; interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro respecto de los ítem 1 Y 2 del procedimiento de selección sub materia. Solicita la revisión del proceso de otorgamiento de buena pro adjudicada al postor SONEPAR PERU S.A.C. (en adelante SONEPAR), puesto que el Comité de Selección dio por NO ADMITIDO su propuesta técnico comercial a través del portal SEACE el día 20 de diciembre 2019, según lo señalado en el numeral 4 del presente.

Que, el impugnante sustenta su apelación en una interpretación equivocada y/o desconocimiento técnico de interpretación del IP bajo las Normativas Internacionales IEC (International Electrotechnical Commission) 60529 y DIN (40050-9) habiendo presentado sus especificaciones técnicas bajo esta última, excediendo el mínimo requerido en las bases integradas, con un IP mejorado tres escalones arriba del básico solicitado. A su vez, en los puntos de evaluación su oferta cuenta con un precio mejorado por la magnitud del requerimiento, competitividad y precio del mercado y en el hecho que son representantes exclusivos de la fábrica ANERN en el Perú. Inserta tres tablas comparativas:

Tabla N° 1

Item N°	N° 1
Sonepar Peru SAC	S/ 79,884.71
Grupo Ponce y Asociados SAC	S/ 77,206.57
Diferencia Soles	-S/ 2,678.14

Tabla N° 2

Item N°	N° 2
Sonepar Peru SAC	S/ 58,848.74
Grupo Ponce y Asociados SAC	S/ 55,718.66
Diferencia Soles	-S/ 3,130.08

Tabla N° 3

Item N° 1	Garantía Años
Sonepar Peru SAC	01 Año
Grupo Ponce y Asociados SAC	03 Años

Que, como fundamentos técnicos inserta información relativa a los parámetros de protección:

Ejemplo: Código IP 69

Protección contra el ingreso de cuerpos sólidos.

Protección contra líquidos.

1.1.1. **Primera cifra característica** – Protección contra la penetración de cuerpos sólidos extraños, entre los cuales el polvo:

- IP 0x: Ninguna protección
- IP 1x: Aparatos protegidos contra cuerpos sólidos de dimensiones superiores a 50mm
- IP 2x: Aparatos protegidos contra cuerpos sólidos de dimensiones superiores a 12mm
- IP 3x: Aparatos protegidos contra cuerpos sólidos de dimensiones superiores a 2,5mm
- IP 4x: Aparatos protegidos contra cuerpos sólidos de dimensiones superiores a 1mm
- IP 5x: Aparatos protegidos contra el polvo
- IP 6x: Aparatos completamente protegidos contra el polvo
- IP 6K: Aparatos completamente protegidos contra el polvo. Normativa DIN 40050-9.

1.1.2. **Segunda cifra característica** – Protección contra la penetración dañina del agua:

- IP x0: Ninguna protección
- IP x1: Aparato protegido contra la caída vertical de gotas de agua
- IP x2: Aparato protegido contra la caída de gotas de agua con inclinación máxima de 15°
- IP x3: Aparato protegido contra la lluvia con caída hasta 60° de inclinación
- IP x4: Aparato protegido contra el rociado de agua
- IP x5: Aparato protegido contra los chorros de agua
- IP x6: Aparato protegido contra las olas y chorros de agua potentes
- IP x7: Aparato protegido contra los efectos de la inmersión temporal
- IP x8: Aparato protegido contra los efectos de la sumersión
- IP x9K: Aparato protegido contra la introducción de chorros de alta presión agua usando pistolas en diferentes direcciones. Normativa DIN 40050-9.

1.2. **Concepto de IP6K9K:** es una clasificación de la norma alemana DIN 40050-9 que extiende la norma IEC 60529 que brinda protección contra la entrada de polvo y productos de alta temperatura y agua a alta presión. **Esta certificación es ideal para usar en condiciones donde los equipos deben estar totalmente impermeables.** Los dispositivos cumplen la prueba de polvo y de agua a presión de 80 a 100 bar a una temperatura de 80° C. (Ver Imagen N° 1)

Esta clasificación es la protección más alta en la escala y disponible en el mercado.



- 1.3. **Equivalencia IP69, IP69K e IP6K9K:** Las pruebas de IP69, IP69K e IP6K9K son extremadamente duras. Las piezas de goma y plástico se funden y se deforman con frecuencia durante las pruebas. La selección del tipo de material y la retención de la forma bajo carga son extremadamente críticos cuando se trata de diseñar el recinto del equipo, los sellos y los componentes expuestos. A temperaturas de casi 180 ° F y presiones de hasta 1450 PSI, el producto está sometido a una enorme cantidad de estrés durante esos dos minutos.

Estas nomenclaturas resultan ser equivalentes en el argot comercial de Luminarias LED. Tal como se sustenta en los Folio N° 9 y 10. Certificaciones de fábrica equivalentes.

- 1.4. **Uso Comercial IP6K9K:** Esta nomenclatura del grado de protección también es usada por fábricas y marcas reconocidas mundialmente como Panasonic y Hella, ambas inmersas en productos de uso externo que requieren certificación de protección contra el polvo y agua. Tal como se sustenta en los Folio N° 22 y 23.

Que, concluye señalando el impugnante, que sus productos cumplen con la Certificación IP mínimo; con su IP propuesto IP6K9K supera de manera superlativa a la solicitada en las Bases Integradas de la licitación (IP66 IP65); su oferta contempla una garantía de 03 años. Solicitan que el área encargada de revisar las propuestas técnicas sustentadoras en virtud de la pluralidad de marcas y el derecho a la libre competencia,, donde se han visto afectados en la decisión y continuarán con las acciones en el marco de la Ley de Contrataciones N° 30225;

Que, el Postor ganador de la buena pro SONEPAR PERU S.A.C. tomo conocimiento del recurso de apelación a través de la correspondiente publicación en el SEACE; absolviendo los cuestionamientos efectuados por el impugnante mediante documento de fecha 07.01.2020. Solicita al Comité de Selección la revisión del proceso de otorgamiento de la buena pro otorgada a su representada, puesto que el Comité dio por NO ADMITIDO su propuesta técnico comercial por no sustentar en la parte técnica los IP solicitados en las bases según detalla:

Respecto al Item 1: IP >=66 e IP >=65

- 1.1 LUMINARIA LED DE 110 – 120 W, resaltando el requerimiento de IP e IK
1.2 LUMINARIA LED DE 150 – 160 W, resaltando el requerimiento de IP e IK
1.3 LUMINARIA LED DE 36 – 40 W, resaltando el requerimiento de IP e IK

Respecto al Item 2: IP >=66

- 2.1 LUMINARIA LED DE 70 W

Que, refiere SONEPAR que ante lo revisado y conforme lo ha señalado el Tribunal del OSCE en diversas resoluciones, los postores son responsables de la información y de los documentos que presenten y además que la propuesta debe ser clara, no correspondiendo que el Comité la interprete. En tal sentido manifiesta que si la propuesta presentada por el competidor no permite acreditar de forma clara e indubitable lo que las bases pidieron, es correcto que su propuesta no haya sido admitida. Inserta cuadro de especificaciones técnicas del postor Grupo Ponce y Asociados S.A.C.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

MEDIDAS	720*280*80mm MM	TEMPERATURA SERVICIO	-20°C HASTA +50°C
CONSUMO POTENCIA	120 WATT6	MATERIAL CARCASA	ALUMINIO FUNDIDO
FLUJO LUMINOSO	13 200 LM 110 LMW	COLOR CARCAZA	GRIS RAL 7040
HAZ DE LUZ	EXTRA AMPLIA 120°	VIDA ÚTIL	50 000 HR
VOLTAJE ENTRADA	AC 85-265 V	CERTIFICACIÓN	IP6K9K EMC
FRECUENCIA	50/60 HZ	PESO	3 500 GR
TEMPERATURA COLOR	5000° KELVIN	CONEXIÓN INSTALACIÓN	PASTORAL F° G° 1 1/14"



Que, considerando que los argumentos del impugnante están totalmente dirigidos a cuestionar la oferta técnica, mediante Oficio Nº 898-2019-GRLL-GOB/PECH-04, de fecha 31.12.2019, se solicitó a la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica la emisión del correspondiente informe técnico;

Que, mediante Informe Nº 004-2019-GRLL-GOB/PECH.11.DEE, de fecha 08.01.2020, el Jefe (e) de la División de Energía Eléctrica informa que la evaluación del proceso en mención fue realizada de acuerdo a la documentación realizada por cada postor, específicamente para este caso, el postor indicó que sus equipos ofertados contaban con certificación IP6K9K mas no incluyó en su documentación los certificados o sustentos que acrediten que dicha certificación cumpliera con los requisitos estipulados en los términos de referencia para el proceso sub materia. Por tanto, señala que en su calidad de miembro del Comité de Selección declaró invalidad la propuesta del postor, no obstante, evaluando el recurso de apelación con el sustento y certificación necesaria recomienda ADMITIR la propuesta del postor por cuanto cumple con la certificación respecto al grado de protección (clase IP) indicado y de ser el caso una nueva evaluación del proceso;

Que, el presente proceso de selección se llevó a cabo al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley Nº 30225 – TUO de la Ley aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, (en adelante La Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, (en adelante El Reglamento), por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables para la resolución del presente recurso;

Que a través del Informe Legal de Visto, de fecha 15.01.2020; Informe que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, obra en el expediente y constituye parte integrante del presente acto administrativo; se precisa que de manera previa al análisis de fondo de los argumentos expuestos en el recurso impugnativo, resulta necesario verificar que éste cumpla con los requisitos de orden formal y sustancial exigidos para su interposición en el artículo 121º del Reglamento; debiendo asimismo constatar de manera preliminar que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 118º del Reglamento, pues caso contrario, se declarara tal situación, sin que deba emitirse pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en dicho contexto, el artículo 41º de la Ley y 117º del Reglamento establecen la competencia de la entidad convocante para resolver el recurso de apelación en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea menor o igual a cincuenta (50) UIT. En virtud de ello, dado que el valor estimado de la Adjudicación Simplificada en evaluación es de S/.143,308.76, corresponde que el mismo sea atendido por la entidad convocante;

Que, el primer párrafo del artículo 119º del Reglamento ha establecido que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la apelación contra el **otorgamiento de la Buena Pro** o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro; siendo dichos plazos aplicables a todo recurso de apelación, indistintamente de la entidad órgano competente;

Que, en este extremo, se tiene que el otorgamiento de buena pro en el procedimiento sub materia se publicó en el SEACE con fecha 20.12.2019, por lo que habiéndose presentado el recurso de apelación con fecha 27.12.2019, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido;

Que, en cuanto a la verificación de los requisitos de admisibilidad, se aprecia que el postor ingresó su recurso de apelación con fecha 27.12.2019, adjuntando constancia del depósito por concepto de garantía; el mismo que fue observado por la Entidad al no acreditar la representación con que actuaba quien suscribió el recurso, otorgándosele



el plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación; quedando en consecuencia, suspendido el plazo del procedimiento de impugnación hasta la subsanación, presentada por el Postor con fecha 02.01.2020, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la atención del recurso;

Que, conforme se advierte de los antecedentes reseñados, el impugnante solicita se revise el proceso de otorgamiento de la Buena Pro, otorgada a SONEPAR, puesto que el Comité dio por NO ADMITIDO su propuesta técnico comercial a través del Portal SEACE el día 20 de diciembre 2019, sustentados en una interpretación equivocada y/o desconocimiento técnico de interpretación del IP bajo normas internacionales IEC 20529 y DIN 40050-P; por lo cual el punto controvertido se encuentra circunscrito a determinar si la no admisión de su oferta fue realizada conforme a derecho y, si por su efecto, corresponde ratificar o no el acto administrativo emitido por el Comité de Selección;

Que, revisadas las bases del procedimiento de selección, Oficina de Asesoría Jurídica inserta lo señalado en el **Numeral 3.1. ESPECIFICACIONES TECNICAS**: 1. Denominación de la Contratación: Adquisición de Luminarias LED para la Infraestructura Hidráulica Mayor y la División de energía Eléctrica;

Que, el numeral 16.2, del artículo 16, de la Ley, prevé que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 29.1, del artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, asimismo el numeral 29.6, prevé que adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, **reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio**. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas;

Que, se debe destacar que el procedimiento administrativo, y en específico las contrataciones estatales, se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados, entre ellos, en el caso específico de las contrataciones estatales la Ley ha recogido una serie de principios que deben regir dichas contrataciones. Entre ello, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato;



Que, el **Principio de Transparencia**, prevé que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin que el garantizar la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. En virtud del **Principio de Libertad de Concurrencia**, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como por el **Principio de Competencia**, los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, ahora bien, conforme lo ha señalado el Tribunal de contrataciones en diferentes oportunidades, debe tenerse como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se Invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del **cumplimiento de los principios regulados en la Ley**;

Que, el artículo 128º del Reglamento, establece los alcances de la resolución que debe emitir, indistintamente la Entidad o el Tribunal, al ejercer su potestad resolutoria;

Que, efectuada la revisión de las bases administrativas y de los documentos presentados tanto por el impugnante, por SONEPAR y por el área técnica de la entidad, se ha verificado que si bien la norma ANSI/IEC 60529-2004 sistema internacional desarrollado por la International Electrotechnical Commission (IEC) y adoptado y publicado como norma estándar nacional por NEMA (la oficina estadounidense de normalización) en 2004 es la más usada; también existen otras versiones como europea que es la norma EN 60529 (DIN en Alemania); en España es la norma UNE 20324; las cuales cumplirían con el requerimiento del área usuaria;

Que, en el ámbito nacional, tenemos que mediante Resolución Directoral N° 039-2016-INACAL/DN, (que aprueba las Normas Técnicas Peruanas) se aprobó la **Norma Técnica NTP-IEC 60598-2-11:2016 Luminarias**:

Código: NTP IEC 60598-1:2014 Título: LUMINARIAS. Parte 1: Requisitos generales y ensayos. 1a. ed. Resumen: Especifica los requerimientos generales para las luminarias que incorporan fuentes de luz eléctrica cuyo funcionamiento sea con tensiones de alimentación no superiores a 1 000 V. Los requerimientos y los ensayos correspondientes que esta norma considera son: clasificación, marcado, construcción mecánica y construcción eléctrica;

Que, adicionalmente a los índices de protección mencionados, hay requisitos que no se encuentran detallados con claridad, como los que se han señalado para el **Item 2: Normas de Fabricación** que en su detalle hacen mención a las normas relacionadas a los grados de protección; **Diseño**: Tecnología de vanguardia, que resulta ser una especificación subjetiva;

Que, por otro lado, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley n° 30225; de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias;

Que, el numeral 4.3 de la acotada Directiva establece que las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la misma son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección; precisando asimismo que en el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección;

Que, esta Directiva contiene entre otras, las Bases Estándar de las adjudicaciones simplificadas; en cuya Sección Específica se aprecia en el extremo que regula la documentación que deberá solicitarse para la acreditación de especificaciones técnicas, lo siguiente:

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- a) **[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].** (resaltado agregado)

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Que, sin embargo, se observa de las Bases Administrativas que rigen el proceso sub materia, lo siguiente:

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- e) Presentar Ficha Técnica, Folleto, Instructivo o Catálogo que acrediten las características y requisitos funcionales de los bienes que está ofertando y que deben cumplir con lo solicitado en las EE-TT.

Que, teniendo en cuenta dichas disposiciones expresas contenidas en las bases estándar vigentes al convocarse el procedimiento de selección, se evidencia que estas no fueron observadas, toda vez que en lugar de detallar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien que debían acreditarse mediante la documentación técnica emitida por el fabricante, requirió, de manera general, "documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas". Al respecto, hace notar que si bien se registraron veinte postores, únicamente presentaron propuesta cinco (05) postores, y se admitió solamente una (01);



Que, al margen de lo señalado, cabe precisar que en relación a las ofertas del adjudicatario de la buena pro y del impugnante, se observa:

RESPECTO A LA OFERTA DE SONEPAR

- a. En relación al ITEM 1, presenta una (01) Ficha Técnica por los sub ítems 1.1 y 1.2, verificándose en la parte final a fojas 21 de su oferta que señala en relación al Sistema de Soporte: "In addition, suport SR and NEMA", por lo que no queda claro si se cumple con el requerimiento de conexión de instalación. Tampoco queda claro el cumplimiento de los requerimientos por cada sub ítem
 - b. En relación al sub ítem 1.3 **NO señala:** FRECUENCIA; COLOR; MATERIAL DE CUERPO DE LUMINARIA.
 - c. En relación al ITEM 2, **NO señala:** PROCEDENCIA; NORMAS DE FABRICACION; TIPO DE CABLE DE CONEXIÓN; MATERIAL DEL REFRACTOR; CONEXIÓN DE INSTALACION. En relación al índice de de protección al impacto, no precisa el índice para cada uno de los elementos solicitados: Vidrio, Policarbonato; Carcaza.
- Con lo cual se tiene que la oferta NO habría cumplido con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas.

RESPECTO A LA OFERTA DE GRUPO PONCE Y ASOCIADOS

- a. En relación al ITEM 1, presenta Ficha Técnica para cada sub ítem, verificándose el cumplimiento de lo solicitado.
 - b. En relación a los factores de protección, la acreditación se efectúa en función al factor DIN (normativa alemana) que resulta equivalente al factor IP (norma norteamericana), que son de conocimiento en el sector eléctrico y **NO requieren interpretación sino conocimiento.**
 - c. En relación al ITEM 2, **NO SEÑALA:** PROCEDENCIA; NORMA DE FABRICACION; DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN SOBRETENSIÓN.
 - d. En relación al índice de protección al impacto, **NO SEÑALA** el índice para cada uno de los elementos solicitados: Vidrio, Policarbonato; Carcaza.
- Con lo cual se tiene que la oferta NO habría cumplido con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas;

Que, el numeral 44.2, del artículo 44º de la Ley, señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales establecidas en el numeral 44.1, es decir, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en el caso sub materia se observa que se habría transgredido la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley n° 30225 los **Principios de Transparencia; Libertad de Concurrencia; y Competencia**, en la elaboración de las especificaciones técnicas;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 128.1, artículo 128º del Reglamento señala que al ejercer su potestad resolutoria el Tribunal o la Entidad resuelve, entre otros según el literal e), Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y



con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, el artículo 88º del Reglamento, prevé las etapas que comprende la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras: a) Convocatoria; b) Registro de participantes; c) Formulación de consultas y observaciones; d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases; e) Presentación de ofertas; f) Evaluación y calificación; y, g) Otorgamiento de la buena pro; precisando el artículo 89º que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional Nº 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional Nº 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **Nulidad de Oficio** del procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 0019-2019-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Adquisición de Luminarias" retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar la devolución del monto depositado en la cuenta del PECH, por concepto de garantía por la interposición del recurso de apelación.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución Gerencial sea notificada a través de la correspondiente publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

CUARTO.- Hágase de conocimiento del Comité de Selección, responsable del SEACE, Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ABG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE

